



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

Ordenanza Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos

Exposición de motivos:

La presencia de animales en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio plantea al Ayuntamiento una gran cantidad de problemas higiénicos y sanitarios, económicos y medioambientales y es origen de frecuentes conflictos vecinales. Por otro lado, y debido a la publicación de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, de Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, como consecuencia de los diversos ataques a personas que habían generado un clima de inquietud social, es necesaria la regulación de esta tenencia, para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

Al mismo tiempo no se puede olvidar que los animales tienen un derecho y han de recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo.

Capítulo I. Objeto y ámbito de actuación.

Artículo 1

Esta ordenanza tiene como objetivo establecer la normativa que garantice una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

En cualquier caso, no resulta de aplicación la presente ordenanza a la tenencia de animales aplicados a las labores agrícolas o que tradicionalmente hayan sido alojados por vecinos que se dediquen a la agricultura en locales anexos a su vivienda.



Artículo 2

Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Enguera, y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, entrenador, domador, encargado, miembro de sociedades de colombicultura, ornitología y similares, o como ganaderos, se relacionen con animales; también cualquier persona que se relacione con éstos de manera permanente, ocasional o accidental.

Capítulo II. Definiciones.

Artículo 3

1. Animal de compañía es todo aquél, doméstico o salvaje, tanto autóctono como no, mantenido por el hombre, sin ninguna finalidad de lucro.
2. Animal de explotación es todo aquél, doméstico o salvaje, tanto autóctono como no, mantenido por el hombre con finalidades lucrativas o productivas.
3. Animal salvaje o silvestre es todo aquel que, aunque pertenece a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido con el hombre por su comportamiento o por falta de identificación.
4. Animal abandonado es todo aquel no salvaje, que bien ni tiene dueño ni domicilio conocido, o que no lleva identificación de procedencia o de propietario, o que no vaya acompañado de ninguna persona, o del que no se pueda acreditar la propiedad.
5. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que vienen definidos como tales por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre de 1999), o en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano o Govern Valencià ("D.O.G.V." núm. 3.850, de 4 de octubre de 2000).



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

Capítulo III. De los animales de compañía.

Artículo 4

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y rústicas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la salud pública y que no cause molestias a los vecinos ni altere la paz o el descanso de éstos.

En el momento en que el número de animales sobrepase el límite de tres por especie, será necesaria la autorización municipal previa para poder tenerlos, excepto los de poca entidad, como peces, canarios, etc.

En cualquier caso, si la autoridad competente decide, con informe previo de los servicios veterinarios competentes, que no es tolerable que estos animales estén en una vivienda o local, sus propietarios deberán proceder al desalojo y, si no lo hacen voluntariamente después de ser requeridos para tal efecto, lo harán los servicios municipales, siendo los gastos a cargo de estos.

Artículo 5

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maúlla durante la noche. También podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 6

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de perros sin identificación. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes.



Artículo 7

Irán provistos de bozal, si lo aconseja el temperamento del animal, bajo la responsabilidad del propietario.

Artículo 8

Si por causa de llevar el animal suelto en zona de tránsito de vehículos se produce un accidente, el propietario o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si lo son otras personas o bienes.

Artículo 9

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las plazas, paseos, calles, jardines, aceras y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de viandantes.

1. Para que evacuen se deberán llevar los animales a la calle junto al rastrillo y tan acercados a la entrada del desagüe como sea posible, a zonas no destinadas al paso de viandantes ni a lugares de juegos infantiles.
2. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger, y a retirar los excrementos e incluso deberá limpiar la parte de la vía ocasional pública afectada.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la manera siguiente:
 - a) Recoger los excrementos de manera higiénica aceptable mediante una bolsa impermeable.
 - b) Depositar los excrementos en las papeleras dentro de bolsas impermeables cerradas perfectamente.
 - c) Depositar los excrementos sin envolver en la red de alcantarillado a través de los desagües.



Artículo 10

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de manera que no pueda ser perturbada la acción del conductor, que no comprometa la seguridad del tránsito o que suponga condiciones inadecuadas.

Deberán ir alojados en la parte de detrás del vehículo para no molestar al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 11

Si el conductor de un vehículo atropella un animal deberá comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 12

La subida o bajada de animales de compañía en el ascensor se hará siempre que no haya ninguna otra persona, si ésta lo exige.

Artículo 13

Queda expresamente prohibida la entrada y la permanencia en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto en los casos que, por su naturaleza especial, sean imprescindibles.

Artículo 14

Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se hacen las compras; la instalación y limpieza serán a cargo de la empresa.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

Los perros guardianes de estos establecimientos únicamente podrán entrar en las zonas donde haya alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados del personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo velará por las condiciones higiénicas, de las zonas.

Capítulo IV. De los animales domésticos de explotación.

Artículo 15

Los caballos y los animales de explotación en general, tanto de compañía como de explotación, podrán permanecer en cuadras en zonas no urbanas del término municipal, o en aquellos núcleos urbanos de la periferia que, por sus características agrícolas tradicionales y forma de vida de baja densidad de población; mantienen estos animales como domésticos, En cualquier caso, no podrán haber más de dos animales en una misma cuadra en zona urbana, que no podrá tener abiertos huecos a la vía pública ni orientación hacia los vecinos próximos a su emplazamiento. Los servicios veterinarios municipales podrán informar en qué caso no es tolerable o es antihigiénica, la permanencia de uno o dos de estos animales en zona urbana, a fin de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

Artículo 16

La matanza de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de manera instantánea e indolora y siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados con esta finalidad y con inspección veterinaria. No se podrán utilizar productos químicos.

Artículo 17

Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos la llevarán a cabo los servicios municipales, bien directamente o a través de empresa concertada o convenio con otras instituciones públicas, en las condiciones higiénicas



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

adecuadas, El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que determine la ordenanza fiscal.

Capítulo V. De los animales abandonados.

Artículo 18

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al centro de acogida por empresa convenida por el Ayuntamiento de Enguera o la Mancomunidad de Municipios que gestione el servicio.

Los animales salvajes autóctonos catalogados serán librados tan pronto como sea posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. A los animales salvajes autóctonos, caso de tener identificación, se les comprobará la legalidad de la posesión antes del libramiento. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán librados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. Si el animal está identificado se notificará al propietario, el cual dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, después del pago de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido este término el animal se considerará abandonado.

Artículo 19

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas sin collar o identificación y sin que nadie los conduzca, así como los que tengan propietario sin la tarjeta sanitaria correspondiente, serán recogidos por los servicios municipales o de la Mancomunidad de Municipios y, antes de sacrificarlos, dispondrán de un período de retención de 10 días, durante el cual la persona que acredite ser la propietaria, después de abonar los gastos correspondientes a la manutención y a las atenciones sanitarias, podrá llevárselos y después de haber sido vacunados (si no lo estaban) e identificados (por cualquiera de los métodos oficiales). Una vez concluido dicho período se dará el



tratamiento que corresponda, comunicándose, en su caso, a la sociedad protectora de animales por si se puede hacer cargo.

Artículo 20

Los animales no retirados ni cedidos, que ni el Ayuntamiento ni ninguna otra institución pueda mantener, podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanásicos humanitarios bajo supervisión veterinaria. Está absolutamente prohibido el uso de estricnina o de otros venenos, así como procedimientos que originen la muerte con sufrimiento, como por ejemplo, la inhalación de monóxido de carbono.

Artículo 21

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, si corresponde, se realizará bajo control veterinario, así como los criterios de selección de los animales que se han de sacrificar.

Artículo 22

Durante la recogida o la retención, los animales se hallarán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Capítulo VI. De los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 23

Los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y, en particular, las que a continuación se detallan, de modo que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

- a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y



acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizadas por medio de un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo, así como el número de autorización municipal.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad, adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladoras en esta ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se debe evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, excepto consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales. Está prohibida la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en los alrededores de centros recreativos o deportivos y en general a las zonas públicas, caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.



Artículo 24

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o por las que desarrollen una actividad de comercio o entrenamiento en el municipio requerirá la previa obtención de licencia municipal.

Artículo 25

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para la tenencia del cual se requiere la licencia, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de Identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones, en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de entrenadores.
- f) Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico para la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos



dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de entrenamiento y el resto de instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica, para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 20.000.000 de pesetas.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, si es procedente, y declaración responsable de antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Artículo 26

Admitida la solicitud, y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con vista a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo a la persona interesada la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

Artículo 27

Se comprobará la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución. Del mencionado informe se dará traslado a la persona interesada para que ejecute las obras precisas y adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Artículo 28

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá de notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificador.

Artículo 29

Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que disponga el Ayuntamiento o la Mancomunidad de Municipios. En el término de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá de comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abonado de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado término sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el trato correspondiente a un animal abandonado.



Capítulo VII. Del registro de animales peligrosos.

Artículo 30

Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos, cuyos titulares residan en este municipio.

Artículo 31

Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el capítulo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico término, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

Artículo 32

En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

- a) Datos personales del tenedor:
 - Nombre y apellidos o razón social.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

- DNI o CIF.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

b) Datos del animal:

1. Datos identificadores:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices. etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

2. Lugar habitual de residencia.

3. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

c) Incidencias:

1. Cualquier incidente producido por el animal al largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativa., o judiciales, o por denuncia de particulares.
2. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
3. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso. Donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, si procede, el nombre del nuevo tenedor.
4. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.



5. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
6. Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.
7. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que va a dictar el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la va a practicar.
8. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

Artículo 33

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el registro municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la comunidad autónoma (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, si es procedente, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Capítulo VIII. De la protección de los animales.

Artículo 34

Por lo que hace a los animales a los cuales hace referencia esta ordenanza, está prohibido:

1. Causarles la muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, con una enfermedad incurable o por una necesidad ineludible. En cualquier caso,



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

el sacrificio se hará eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra ellos.
3. Mutilarlos de cualquier manera, excepto si hay control veterinario.
4. Dejarlos a la intemperie sin la protección adecuada contra las inclemencias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no corresponda a las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. Hacerles ingerir sustancias que les puedan causar sufrimientos o daños innecesarios.
7. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, salvo los casos autorizados expresamente con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
8. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunación y de tratamiento obligatorio.
9. No facilitarles la alimentación necesaria para el desarrollo, según su especie, raza y edad.
10. Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con características etológicas y fisiológicas de la especie en cuestión.
11. Venderlos a menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de sus padres o tutores.
12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos sin licencias y permisos correspondientes y que no estén registra como a núcleos zoológicos. Está prohibida la venta ambulante y correo.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha
14. Abandonarlos en viviendas cerradas. en las vías públicas, campos, solares o jardines.



15. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a agredirse los unos a los otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
16. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerlos objeto de tratos antinaturales, o utilizarlos en instalaciones no legalizadas para esta finalidad.
17. La donación de un animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación para otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
18. Queda prohibido soltar especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto en el ecosistema.

Capítulo IX. Infracciones y sanciones.

Artículo 35

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas correspondientes para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000 pesetas. y en caso de reincidencia la autoridad podrá confiscarles los animales y les darán el destino que crea correspondiente. sin tener derecho a ninguna indemnización.

Artículo 36

Las infracciones a las normas de esta ordenanza las sancionará la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, después de la incoación del expediente oportuno, con multas. La graduación de las cuales tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o el traspaso de las actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando lo determine la naturaleza de la infracción.



Artículo 37

Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas, y multas que se fijen, de acuerdo con los artículos 32 y 37 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y las disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 2.500.000 pesetas.

Artículo 38

1. El conocimiento para el Ayuntamiento. ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 13 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecta a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.
2. Los agentes de la autoridad y todas aquellas personas que presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tienen la obligación de comunicarlo al Ayuntamiento.
3. Tienen la consideración de infracciones administrativas muy graves:
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro.
 - b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
 - d) Entrenar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.



- e) Entrenar animales potencialmente peligrosos a quien no tenga certificado de capacitación.
 - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - g) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
 - h) Los malos tratos y las agresiones físicas o psíquicas a los animales.
 - i) La filmación de escenas que comporten crueldad, malos tratos o sufrimientos de animales cuando el daño no sea simulado.
 - j) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificios de animales sin control veterinario.
 - k) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles padecimientos, trastornos graves que alteren el desarrollo fisiológico natural o la muerte, salvo de las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
 - l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o malos tratos y que puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerlos objeto de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto la imposición de la sanción correspondiente estará de acuerdo con lo que dispone la Ley 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
 - m) La incitación a los animales para atacar a las personas u otros animales, exceptuando los perros de la Policía y los de pastores.
 - n) La reincidencia en una infracción grave.
4. Tienen la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o pérdida.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Encontrarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o suelto sin estar sujeto por cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.
- h) El abandono de animales por parte de sus poseedores y mantenerlos en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- i) La venta ambulante de animales en centros no autorizados por parte de la Administración.
- j) Sacrificar a los animales con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente.
- k) La no-comunicación de brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales o de centros de entrenamiento.
- l) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para el consumo.
- m) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- n) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- o) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.



- p) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitarias, o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según la raza y la especie.
 - q) La no-vacunación o la no-realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - r) El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, la cría o la venta de estos, de cualquiera de los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley.
 - s) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, malos tratos o sufrimientos, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.
 - t) La reincidencia es una infracción leve.
5. Tienen la consideración de infracciones administrativas leves:
- a) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales, de compañía ensucien las vías públicas o espacios libres de titularidad pública.
 - b) El traslado de animales que no cumpla lo previsto en presente ordenanza.
 - c) La circulación de animales por las vías públicas sin collar y sin ser conducidos mediante cadena, correa o cordón resistentes y bozal, si corresponde.
 - d) La presencia de animales en zonas expresamente prohibidas (zonas ajardinadas y destinadas a juegos infantiles).
 - e) La posesión de animales en viviendas urbanas en malas, condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que causen molestias a los vecinos.
 - f) La venta de animales de compañía a menores de 16 años sin que tengan autorización de padres o tutores.
 - g) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.



- h) La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- i) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, que no estén dentro de los apartados anteriores, por no ser reputada como grave o muy grave.

Artículo 39

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento pudiera ser constitutiva de delito o falta se dará traslado inmediatamente de los hechos a los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 40

Las sanciones por infracciones a esta ordenanza que se han de aplicar, por imperativo legal, serán:

- a) De 5.000 a 100.000 pesetas para las leves.
- b) De 101.000 a 1.000.000 de pesetas por las graves.
- c) De 1.000.001 a 3.000.000 de pesetas por las muy graves.

Artículo 41

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) Finalidad lucrativa ilícita y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado para la infracción cometida tanto a personas como animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

Artículo 42

Las infracciones a las cuales hace referencia esta ordenanza prescribirán en el término de dos meses, si son leves; de un año, si son graves, y de dos años, si son muy graves.

El término de prescripción comenzará a computarse a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento y el plazo volverá a correr si el expediente está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 43

El Ayuntamiento de Enguera o, por delegación o previa conformidad, la Mancomunidad de Municipios, podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que haya indicios de infracción a estas disposiciones, con carácter preventivo, hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente y como resultado del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.

Disposiciones adicionales

Primera.-El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de esta ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promoverlo en la sociedad.

Segunda.-De acuerdo con la normativa en materia de protección animal y el resto de la legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en esta ordenanza en aquello que les afecte o de algún modo repercuta en el ejercicio de sus atribuciones o competencias, quedando



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

asimismo facultada la Alcaldía o concejal delegado del servicio para dictar cuantas órdenes o instrucciones complementarias sean precisas para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Tercera.-En lo no previsto en la presente ordenanza serán de aplicación las disposiciones estatales y autonómicas, en cualquiera de sus rangos, que les afecten o incidan en las materias objeto de regulación, tanto las mencionadas como las que puedan promulgarse en el futuro.

Disposición transitoria

Primera.-Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda.-Los poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirse en el preceptivo Registro Municipal en el plazo de quince días desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, y los poseedores de animales de compañía, no declarados peligrosos, quedan obligados a declarar su existencia en el plazo de un año, con el fin de confeccionar el censo municipal canino y felino.

Tercera.-Los establecimientos ya existentes dispondrán de un periodo transitorio de tres meses para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a la inserción del texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

Recursos: Contra la aprobación definitiva y el texto de la presente ordenanza las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y ello sin perjuicio de que utilice los medios de impugnación que estime convenientes.

ANEXO I

BASE DE DATOS DE RAZAS DE ANIMALES

La LEY 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, establece en su artículo veinticuatro que, corresponderá a los Ayuntamientos el "*Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía*".

Esta Base de Datos se compone de 913 registros de diferentes especies, de las cuales corresponden a Cánidos 368.

Tanto las denominaciones de las RAZAS como sus correspondientes CODIGOS son idénticas a las establecidas en la Base de Datos del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal.

Relación de Campos:

ESPECIE: Numérico. Establece los códigos de las especies animales, de acuerdo a la siguiente numeración.

1 - Canina. 2 - Felina. 3 - Equina.

4 - Aves. 10 - Resto (tortugas, primates, etc.).

RAZA: Expone la denominación de la Raza. Puede darse el caso de dos denominaciones para una misma raza, pero en tales casos no varía el código de



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

C.I.F. P-4612000-B
C/Doctor Albiñana,1
C.P. 46810

Tel: 96.222.40.33
Fax: 96.222.53.19

e-mail:
enguera.ofi@gmail.com

identificación de la misma. Ej: Collie de pelo largo (IDRaza= 70) y Collie Rough (IDRaza= 70).

Los Cánidos que se consideran Animales Potencialmente Peligrosos de acuerdo al Decreto 145/00, del Gobierno Valenciano, se les ha identificado con las siglas P.P.P. junto a su denominación correspondiente. Ej: American Pit Bull Terrier (P.P.P.)

IDRAZA: Expone el código identificativo de la Raza.